



CSJCAO24-427
Manizales, marzo 11, 2022

Doctor
JORGE IVÁN DUQUE GUETIÉRREZ
Magistrado Ponente Consejo de Estado
Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A
Bogotá D.C.

Asunto: *Acción de Tutela No. 110010315000-2024-01029-00*
Accionante: **JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO A NOMBRE DE ANA ELSA GALINDO NÚÑEZ**
Accionados: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela instaurada por la señora ANA ELSA GALINDO NÚÑEZ, representada por su apoderado judicial, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**, en ejercicio de lo cual solicito a su digno Despacho, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción, frente a esta Corporación, por las siguientes razones de orden jurídico y probatorio:

FRENTE A LOS HECHOS:

Hechos 1 al 6: Por tratarse de un asunto ocurrido al interior de un proceso penal, no se hará manifestación alguna, por no tener conocimiento sobre el mismo.

Hecho 7: La información sobre la creación de los despachos judiciales se encuentra actualizada por el Consejo Superior de la Judicatura y ella se puede visualizar a través de la página web de la rama judicial en el siguiente enlace <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/> donde se pueden consultar todos los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por el superior y son de público conocimiento.

En cuanto a los pantallazos tomados como soporte, se trata de una página local administrada por la Oficina Judicial de Manizales, consistente en el módulo de

reparto, por lo que se ofició a dicha dependencia con el fin de que actualicen los despachos judiciales creados con el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 y que empezaron a operar entre finales del mes de enero y principios de febrero del presente año, quedando pendientes aquellos despachos que falta de disponibilidad física y tecnológica no han entrado en funcionamiento.

Por último, es cierto que se creó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada, el cual empezó a funcionar el 25 de enero de 2024 y recibió el 50% de la carga que tenía el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, quedando con un total de 222 procesos.

Hecho 8 al 19: No se hará manifestación alguna, por no tener conocimiento sobre el asunto penal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, replicado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, todas las decisiones judiciales, están amparadas, por el **fuero de la autonomía e independencia judicial** y, de acuerdo al artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **los Consejos Seccionales NO tienen competencia legal ni reglamentaria para pronunciarse frente a los asuntos que se tramiten en los despachos judiciales**, salvo por solicitud a petición de parte para adelantar una la vigilancia judicial administrativa, cuando exista demora o tardanza en los términos judiciales; sin embargo, dicha figura administrativa no tiene la virtud de direccionar o sugerir el sentido de una decisión, ni fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes mecanismos de defensa ante la correspondiente jurisdicción.

Frente al asunto objeto de debate, en esta Seccional no se ha recibido queja o solicitud por parte de la accionante o su apoderado judicial, para adelantar vigilancia judicial administrativa alguna, por la demora o tardanza en el trámite judicial dado a la apelación presentada en la audiencia de entrega de vehículo, realizada el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, ni por la falta de resolución del mismo ante el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas.

Así las cosas, este CONSEJO SECCIONAL NO TIENE INJERENCIA ALGUNA sobre las decisiones que se tomen al interior de los procesos en los despachos judiciales.

Por lo tanto, considera este Consejo Seccional que no debe ser tenido como parte accionada en la presente acción constitucional, porque no hay evidencia concreta sobre en qué consiste la presunta vulneración de derechos ocasionada por nuestra parte.

En tal sentido, es necesario reiterar que este Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **ANA ELSA GALINDO NUÑEZ**, en consecuencia, **no se configura la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018, señaló lo siguiente:

“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”

Por lo anterior, solicitamos, declarar improcedente la presente acción de tutela frente al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONCLUSIÓN

Como se mencionó, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a que hace mención la señora **ANA ELSA GALINDO NUÑEZ**; por tanto, solicitamos **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del presente trámite Constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

MP. BEAV / FEDB / RRP